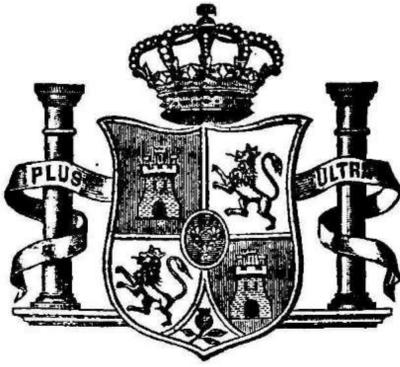


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 1.º de Marzo.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Conclusión.)

Pliego de condiciones, aprobado por Real orden de esta fecha, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, que se realizan por recibo talonario; el de cédulas personales y el cobro de débitos á favor de la Hacienda.

1.ª Se arrienda, por medio de concurso público, el servicio de la recaudación de las contribuciones rústica y pecuaria; urbana amillurada; urbana fiscal é industrial y de comercio; la de los impuestos de cédulas personales; canon sobre superficie de minas; carruajes de lujo; alcoholes; viajeros y mercancias; la de utilidades correspondientes á los epígrafes y conceptos comprendidos en el capítulo 4.º del Reglamento de 29 de Abril de 1902; la de casinos y círculos de recreo, y la de los recargos de todas clases y el cobro de débitos

á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen.

El arrendamiento de la recaudación de los impuestos de cédulas personales, canon sobre superficie de minas, y el de carruajes de lujo, se hace sin perjuicio de la autorización concedida al Gobierno por el art. 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1901; el 7.º de la de 30 de Junio de 1892, y el 22 de la de 28 del propio mes de 1898, para concertar dichos impuestos ó arrendar la cobranza de los mismos. En el caso de que se celebren estos conciertos ó arriendos, quedará, de hecho, nulo el de que se trata, en cuanto se refiere á la recaudación de los expresados tributos, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización alguna, sucediendo lo propio si el Ministro hiciere uso de la autorización que concede el art. 14 de la ley de 31 de Marzo de 1900.

2.ª Servirá de base para dicho arriendo el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las cuatro mencionadas contribuciones, y los recargos de todas clases, aprobados unos y otros para el..... presupuesto, que ascienden:

Pesetas.

Por rústica y pecuaria, incluso los recargos.	
Urbana amillurada, id. id.	
Idem fiscal, id. id.	
Industrial y de Comercio, idem id.	

TOTAL, base para el concurso.

3.ª La Hacienda realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas por rústica y pecuaria, urbana amillurada y fiscal, industrial y de comercio, impuesto del canon por superficie de minas y de carruajes de lujo, que se soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, como igualmente la contribución señalada á los conceptos que comprende la ley de 27 de Marzo del referido año de 1900, no señalados en el capítulo 4.º del mencionado Reglamento de 29 de Abril de 1902, el recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que tengan lugar en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en el artículo 23 de la ley de 23 de Junio de 1898, y el importe de explotación minera conforme al art. 35 del Real decreto de 28 de Marzo del repetido año 1900.

La recaudación voluntaria por el impuesto de cédulas personales se llevará á efecto, ínterin otra cosa no se disponga, con arreglo á lo establecido en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las contribuciones, impuestos y recargos expresados, el por 100, abonable por las sumas que recaude en la cobranza voluntaria, y por

aquella otra cantidad que ingrese como diferencia entre lo recaudado y lo que importe el tanto por ciento del cargo que se compromete á ingresar, á tenor de la condición 7.ª del presente pliego.

El premio de cobranza se abonará al arrendatario, previa liquidación practicada en la forma que determina el art. 178 de la vigente Instrucción de Recaudación fecha 26 de Abril de 1900.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos y las dietas y remuneraciones á que se refiere el art. 5.º de la mencionada Instrucción de 26 de Abril de 1900 y el 45 de la de 27 de Mayo de 1884, sin opción á premio de cobranza alguno, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los débitos referentes á conceptos no comprendidos en la condición 1.ª, percibirá el arrendatario las dietas ó premios señalados en cada ramo, y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones é impuestos cuya recaudación se arrienda.

Tanto los recargos de apremio, como las dietas ó emolumentos devengados en expedientes ejecutivos, los percibirá directamente el arrendatario de los contribuyentes, á excepción de los que correspondan á

cédulas personales, que le serán abonados en la forma determinada en las disposiciones vigentes. Los que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo establecido en el art. 131 de la misma Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.º El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, dando conocimiento de estos nombramientos á la Tesorería de Hacienda de la provincia, á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

6.º El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias, notoriamente reconocidas como tales y probadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidieren, las cantidades que tenga recaudadas de los contribuyentes, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, presentando relación expresiva de las que se hayan hecho efectivas en cada distrito municipal, con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos libros de cobranza.

Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 13 de este pliego de condiciones. Las cuentas indicadas se presentarán en la Tesorería de Hacienda, el día que por la misma fuere señalado, y en la forma y con la división que establece el art. 171 de la misma Instrucción, practicándose la liquidación de conformidad con lo

prevenido en los artículos 172 y 173.

7.º El arrendatario se obliga asimismo á ingresar anualmente en el Tesoro un tanto por ciento determinado de recaudación por los valores de que se le haga cargo en cada un año por ordinaria y accidental, y que no podrá ser menor en ningún caso del promedio alcanzado en el quinquenio anterior al año del contrato que es el de.... por ciento.

A este efecto, al finalizar el respectivo año económico se practicará al arrendatario una liquidación provisional, y si de ella resultase que los ingresos realizados por el mismo durante dicho año, por valores á él correspondientes, han sido menores que los que se comprometió á ingresar, quedará obligado al pago de la diferencia en el plazo de ocho días.

Para el cómputo del tanto por ciento ingresable en metálico á que se ha comprometido el arrendatario, se deducirá de los cargos que al contratista se formulen por los valores del año el importe de los recibos de bienes del Estado y el de las bajas acordadas por la Administración.

Si al practicarse la liquidación definitiva, complementaria de la provisional, de los valores correspondientes á un año económico resultare que los ingresos en metálico, que por el arrendatario se hubiesen efectuado por valores del mismo año, sumados al importe de los expedientes de adjudicación de fincas y al de los de partidas fallidas declaradas á más repartir correspondientes á dicho período exceden de la totalidad de los cargos que por el indicado año se hubieran formulado, se devolverán al arrendatario las cantidades representadas por el exceso.

8.º Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliando en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación el hacer la declaración de partidas fallidas; y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos

no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda en la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público si sus demandas no fueren atendidas.

9.º Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados se llevará á efecto del mismo modo y forma que establecen las leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquéllas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, y también las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de las mismas.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario, que se constituirá precisamente en metálico ó en efectos de la Deuda pública, será de la cuantía ofrecida por la entidad ó persona á quien se adjudique el servicio, pero nunca inferior á la mitad del importe de un trimestre de las contribuciones y recargos que especialmente se mencionan en la condición 2.º, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de los repartimientos y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, fianza que asciende á la suma de pesetas.....

Dicha fianza ha de constituirse en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público, en la forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877 y 9.º de la de 27 de Marzo de 1900, art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo del propio año, 11 de la Instrucción de 26 de Abril,

también de 1900, y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, ó si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevasen en igual cuantía durante los años del contrato, y la fianza constituida no fuese bastante á cubrir por lo menos la mitad del importe de dichos valores con el aumento por ellos adquirido, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

12. Contra los Agentes subalternos del arriendo y las fianzas por ellos prestadas, tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudaren, pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

13. El incumplimiento de este contrato por parte del arrendatario dará lugar á la rescisión, siendo principalmente motivos de ellas:

1.º El no verificar el contratista en los plazos señalados en el presente pliego, así los ingresos á que éste le obliga, como la formación y presentación de los expedientes ejecutivos en la Tesorería de Hacienda; y

2.º Las infracciones de preceptos administrativos contenidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 que, en atención á su importancia ó á su reiteración, sean estimadas por el Ministerio de Hacienda como causas bastantes para la rescisión indicada.

Esta será declarada por el Ministerio de Hacienda, previos los informes de las Direcciones generales del Tesoro público, de lo Contencioso y del Consejo de Estado.

Declarada la rescisión del contrato, el arrendatario quedará obligado, aparte de las responsabilidades en que hubiere incurrido con arreglo á la Instrucción de Recaudación y de los descubiertos que se liquiden, á indemnizar á la Hacienda de los perjuicios que con ocasión de la res-

A los efectos que interesa en su comunicación acerca de si el Subdelegado que viene desempeñando la Inspección provincial de Sanidad, por no haber tomado aun posesión el Inspector electo, ha de percibir haberes:

Vista la Real orden de 30 de Noviembre último, en la que se dispone que los funcionarios que desempeñen las Inspecciones provinciales de Sanidad, perciban desde 1.º de Diciembre la gratificación anual por mensualidades vencidas, con cargo al crédito extraordinario por ley de 25 de los mismos:

Considerando que al Subdelegado de Medicina más antiguo de la capital, corresponde desempeñar interinamente la Inspección, cuando no haya en la misma Inspector en propiedad,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, como resolución de su consulta, que se esté á lo ordenado en 30 de Noviembre último, y, por tanto, que el funcionario ó Subdelegado que desempeñe interinamente la Inspección de Sanidad de esa provincia, tiene derecho mientras lo ejerce á la parte correspondiente á la gratificación anual determinada en la predicha Real orden.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1909. —Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete.

(Gaceta del día 25 de Febrero).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Relación de los aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que han sido admitidos por la Junta entre los presentados al Concurso anunciado por Real orden de 10 de Enero último.

D. Fructuoso Fernández Hernández, retirado de la Guardia civil.

D. Rafael Zapatero Jiménez, ídem de la ídem ídem.

D. Juan Mata Luis, ídem de la ídem ídem.

D. Manuel Llopis Sala, ídem de la ídem ídem.

D. Juan Marto Muñoz (E. de R.) de la ídem ídem.

D. Faustino Montoya Merino, retirado de la ídem ídem.

D. Eduardo Cañizares Morcillo, (E. de R.) de la ídem ídem.

D. Santiago Garrigó Morillo, activo de la ídem ídem.

tura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

23. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y el de la Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda en la provincia de.... el testimonio de dicha primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado poseionará al arrendatario, y le dará á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público, por medio del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda en la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de...., según cédula personal de.... clase, número...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, fecha...., ó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de.... en.... de.... relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, que se realizan por recibo talonario, expendición y cobranza de las cédulas personales y cobro de débitos á favor de la Hacienda, en la provincia de...., se compromete á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, obligándose á ingresar anualmente en las Arcas del Tesoro, como minimum, y en metálico el.... (en letra) por ciento del importe de los recibos comprendidos en los pliegos de cargos que se formulen, y á prestar como fianza definitiva del contrato la suma de.... (en letra) pesetas; á cuyo fin se acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad preñjada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 19 de Febrero de 1909.—
El Director general.....
Aprobado por S. M.—Besada.

cisión se le causen y que se fijan en el importe de la tercera parte del cargo del trimestre inmediato anterior, aplicándose al pago de todas esas responsabilidades la fianza que, desde luego, tendrá ingreso en el Tesoro, y si no fuese bastante, los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que pertenezcan al arrendatario, sin perjuicio del derecho del dueño de la fianza á reclamar de la Hacienda el abono de la diferencia que á favor del mismo pudiera resultar entre el valor de la misma al ser adjudicado á la Hacienda, y el importe de las responsabilidades que definitivamente se liquiden al arrendatario.

14. Terminado el contrato de arrendamiento, se acordará la cancelación y devolución de la fianza prestada por el arrendatario, en la forma y en los plazos que establece el último párrafo del art. 24 de la repetida Instrucción de 26 de Abril de 1900, ó en la que, así para este extremo como para los demás comprendidos en este pliego de condiciones, determine la Instrucción que se apruebe con carácter definitivo para este servicio.

15. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días naturales de anticipación á aquél en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de....

16. El acto de concurso tendrá lugar á.... del día...., en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte, además del Subdirector primero y del Jefe de la Sección de Recaudación de este Centro, el Interventor general y el Director de lo Contencioso del Estado, con asistencia del Notario público que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de.... ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, del Interventor, del Tesorero y de un Abogado del Estado con asistencia de Notario público citado previamente.

17. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde la...., las cuales se redactarán en papel sellado de la clase...., con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones.

18. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por se-

parado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en.... el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones y recargos á recaudar en la provincia, por los conceptos referidos, 2 por 100 que importa la suma de pesetas...., cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

19. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar la.... el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose, acto seguido, á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda en...., una vez terminadas la admisión y lectura de proposiciones en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta redactada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

20. La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso de dicho Centro, y las que reciba de la Delegación de Hacienda en...., dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual, en vista del tanto por ciento de recaudación que se comprometen á realizar anualmente los proponentes, y del importe de la fianza que como definitiva ofrezcan constituir, acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro, ó no admitirá ninguna de las presentadas si lo juzgare oportuno.

21. Declarada la adjudicación, se notificará en forma legal al interesado, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura del contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

22. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escri-

D. Ceferino Martínez Alba, (E. de R.) de la Guardia civil.
 D. Plácido Rodríguez Jiménez, (E. de R.) de Infantería.
 D. Jesús Galdo Parapar, (E. de R.) de ídem.
 D. Ricardo Benedicto Millán (E. de R.) de ídem.
 D. Rómulo Gil Santostegui (E. de R.) de ídem.
 D. Celedonio Caldeiro Millares (E. de R.) de ídem.
 D. José Ortega Vergara (E. de R.) de Caballería.
 D. Ventura Boquete Lista (E. de R.) de Infantería.
 D. Silvestre Mosquera Sánchez (E. de R.) de ídem.
 D. Marcelino Moreno Dorado (E. de R.) de Caballería.
 D. Bonifacio Gracia Ballon (E. de R.) de Infantería.
 D. Joaquín Saiz García (E. de R.) de Caballería.
 Madrid 26 de Febrero de 1909.—
 El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava.

Relación de los individuos que, previo el reconocimiento y examen que determina el art. 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908 han sido admitidos por la Junta á que se refiere el art. 6.º de la misma, como aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, con derecho á ocupar las vacantes que en el mismo existen y les correspondan.

RELACION DE ZARAGOZA.

José Acín Bea.
 Tomás Nucuo Serón.
 Vicente Encuentra Palacios.
 José Asensio Domingo.
 Saturnino Navarro Rodrigo.
 Nicasio Gómez Herranz.
 Pedro Martínez Fernández.
 Francisco Soler Lacambra.
 Emilio Bailo Lacarta.
 Auspicio Tutor Fraile.
 Manuel Sanz Antón.
 Avelino Abad Sebastián.
 Agustín López Gálvez.
 Pascual Murcia Piaznelo.
 Antonio Rodríguez Capa.
 Francisco Jiménez Pérez.

RELACION DE VALLADOLID.

Timoteo Gómez Olmedo.
 Alfredo Arias Alonso.
 Honorio Rodríguez Martínez.
 Feliciano Quesada Ramos.
 Mauricio García Fernández
 Dalmacio Recio Pérez.
 Ciriaco Sánchez Holguera.
 Mariano Vázquez Vaz.
 Antonio Gutiérrez González.
 Manuel Valle Brillós.
 Manuel Barrera Robles.
 Julian Molpeseres Arranz.
 Eulogio Zurro Crespo.
 José de San José Expósito.

RELACION DE MURCIA.

Gabriel López López.
 Pedro Moreno Torres.
 José Marín Sánchez.
 Juan Luzquí Jiménez.
 Pedro Pérez Palacios.

Alfredo García Garrido.
 Patricio González Martínez.
 Antonio Martínez Pagán.
 Pedro Romero Solano.
 Baltasar Martínez Guerrero.
 Manuel Sánchez López.
 Ignacio Paz Muñoz.
 Fulgencio Gómez García.
 Diego Contreras Ruíz.
 Alfonso Díaz Cuesta.
 Mariano Ruíz Sabater.
 Sebastián Martín Martín.
 José Nicolás González.
 Manuel Victorio Marín.
 José Pérez Andújar.
 Francisco López Torres.
 Antonio Prior Mateo.
 Asensio Molina y Molina.
 José Martínez García.
 Madrid 26 de Febrero de 1909.
 (Gaceta del día 27 de Febrero).

Juzgado municipal de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de Palencia.

Hago saber: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado en rebeldía de la demandada, á instancia de D. Demetrio Casañé Farreras, del comercio y vecino de esta Ciudad, sobre pago de pesetas, ha dictado sentencia el Tribunal de mi presidencia, siendo el encabezamiento y parte dispositiva de la misma del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Palencia á veintiseis de Febrero de mil novecientos ocho, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido á instancia de D. Demetrio Casañé Farreras, mayor de edad, viudo, industrial, vecino de esta Ciudad, contra D.º Amparo Alvarez, mayor de edad, del comercio y vecina de Mieres, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—**FALLAMOS:** Que con imposición de las costas de este juicio á la demandada D.º Amparo Alvarez, la debemos condenar y condenamos á que tan luego como esta sentencia sea firme abone á Don Demetrio Casañé Farreras la cantidad de ciento treinta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos que le es en deber por los conceptos que en la demanda se expresan. Así por esta nuestra sentencia que se notificará á la demandada declarada en rebeldía en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se la haga personalmente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—César Gusano.—José Ortega.—Juan Melgar.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según lo dispone el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la forma que determina el 769 de la misma, doy el presente en Palencia á dieciocho de Febrero de mil novecientos nueve.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Valeriano Aguado, Secretario habilitado.

Ayuntamiento constitucional de Mantinos.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad conforme á la ley del Senado.

Concejales.

D. Angel Rodríguez Alonso.
 Teodoro Cuesta Hompanera.
 Calixto Villalba Fernández.
 Pantaleón Villalba Villalba.
 Teonesto Martín Díez.
 Manuel Orejón Meléndez.

Mayores contribuyentes.

D. Gregorio de Cossío Cossío.
 Federico Merino Manrique.
 Simón Hompanera Castrillo.
 Hilario Provedo Díez.
 Antonio Taranilla Mayordomo.
 Nicolás González Fernández.
 Antonio Alvarez Miranda.
 Julian Alvarez Gómez.
 Valentín Cuesta y Martín.
 Pedro González Fernández.
 Epifanio Villalba Fernández.
 Pedro Martínez Monge.
 Anastasio Alonso Andrés.
 Ramón Martínez Monge.
 Alejandro García Díez.
 Isaác Villalba de la Fuente.
 Rufino de Prado Martín.
 Luis García Gutiérrez.
 Paulino Llorente Martínez.
 Constantino Rodríguez Luis.
 Mariano Márcos García.
 Isidro Cuesta Martín.
 Pedro García Villalba.
 Antonio Rodríguez Alonso.
 Mantinos 1.º de Enero de 1909.—

El Ayuntamiento, Angel Rodríguez.—Teodoro Cuesta.—Calixto Villalba.—Pantaleón Villalba.—Teonesto Martín.—Manuel Orejón.—Pedro González, Secretario.

Es copia literal de su original que obra en la Secretaría de mi cargo, á que me remito, caso necesario. Y para que conste en el Gobierno civil de la provincia, toda vez que contra dicha lista no se ha producido reclamación alguna, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Mantinos á 22 de Febrero de 1909.—Pedro González Fernández.—V.º B.º—El Alcalde, Angel Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos de alistamiento, rectificación y cierre del alistamiento ni al acto del sorteo de mozos del actual reemplazo, el individuo Benjamín Ruíz del Río, que figura bajo el número 8 del alistamiento y correspondió el núm 6, el cual se encontraba en Sanlúcar de Barrameda y hoy en ignorado paradero, habiéndose quedado en la actualidad huérfano de padre y madre que lo fueron Simón y María.

Por la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza á

citado Benjamín Ruíz del Río para que en el día 7 del próximo mes de Marzo y hora de las diez de su mañana comparezca en la Sala Capitular de este Ayuntamiento con el objeto de ser medido y reconocido, pudiendo exponer lo que á su derecho hubiere de convenirle, en la inteligencia que el Ayuntamiento de mi presidencia en otro caso le tratará con el rigor de la ley.

A su vez encargo á todas las Autoridades y sus Agentes traten de su captura y caso de ser habido sea puesto con las seguridades debidas á disposición de esta Autoridad y en su caso de la Comisión mixta de Reclutamiento de Palencia donde corresponde.

Brañosera 16 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Pedro Bejo.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

En el expediente instruido contra el mozo incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual Dimas Gallego Calleja, que nació en esta villa el 25 de Marzo de 1883, hijo de José y Antonia, por hallarse ausente lo mismo que sus padres en ignorado paradero por más de diez años, ha acordado este Ayuntamiento conforme con lo dictaminado por el Sr. Regidor Síndico reputar muerto á expresado mozo para el solo efecto de su exclusión del alistamiento actual en que fué comprendido con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley, y disponiendo la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid á los fines de la última parte del art. 69 del Reglamento y pueda tenerse en cuenta en el alistamiento del año inmediato si fuere habido.

Baltanás 25 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Mauricio Castro.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

A los fines determinados en la segunda parte del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos, se hace público por el presente que el mozo Benito García Herrero, hijo de Gregorio y Eugenia, nacido en Paredes de Nava el día 21 de Marzo de 1883 y comprendido en el alistamiento por la exigencia del caso 5.º, art. 40, fué excluido del mismo según acuerdo del Ayuntamiento en virtud del expediente de ignorado paradero instruido al efecto, debiendo tenerse en cuenta para el próximo reemplazo los resultados que hubiere.

Paredes de Nava 27 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Balbino Márcos.—P. A. de la C., El Secretario, Optaciano Presa.